

*2	021	60	NΩ	078	3151	ł

Concepto 078151 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública
20216000078151
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000078151
Fecha: 05/03/2021 07:12:49 a.m.
Bogotá D.C.
REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS - Licencia no remunerada para iniciar periodo de prueba en empleo de carrera. Radicado No. 20219000112772 de fecha 02 de marzo de 2021.
En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta: "()jurídicamente el personero municipal (Sexta Categoría), ostenta el derecho a que se le otorgue licencia no remunerada, para posesionarse en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa, a pesar de que la vigencia de su cargo sea por un periodo legal de 4 años; así mismo se explique cuál sería el procedimiento a realizar por parte del concejo municipal para otorgar dicha licencia no remunerada, se especifiquen las causales en que procede la misma y cuál sería el terminó máximo o establecido por la ley para este tipo de casos"; me permito manifestarle lo siguiente:
El Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", establece:
ARTÍCULO 2.2.5.5.3 Licencia. Las licencias que se podrán conceder al empleado público se clasifican en:
1. No remuneradas:
1.2. Ordinaria.
()

PARÁGRAFO. Durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y, por lo tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política, ni ejercer la profesión de abogado, salvo las excepciones que contemple la ley.

1

ARTÍCULO 2.2.5.5.5 Licencia ordinaria. La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.

La solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito al nominador, y acompañarse de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

Cuando la solicitud de esta licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, el nominador decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia ordinaria una vez concedida no es revocable por la autoridad que la confiere, no obstante, el empleado puede renunciar a la misma mediante escrito que deberá presentar ante el nominador. (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo anteriormente indicado, los empleados tendrán derecho a licencia sin remuneración, por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos, la cual podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más si existe justa causa a juicio de la autoridad competente. Sin embargo, si la solicitud de licencia no obedece a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y en ese sentido, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado.

En consecuencia, se indica que una vez revisadas las normas correspondientes sobre administración de personal, principalmente el 2400 de 1968 y el Decreto 1083 de 2015, no se encontró disposición alguna que permita a un empleado de período (como es el caso de un personero) posesionarse en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa y poder continuar con el empleo del cual es titular y por lo tanto, en el evento de optar por posesionarse en periodo de prueba, deberá previamente renunciar al cargo de Personero.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior	concepto	se imparte en	los términos	del artículo	28 de la Ley	1437 de 2011.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: César Pulido.

Aprobó. José Fernando Ceballos.

12602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Artículo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:20:51